

# RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

ZAPOPAN, JALISCO A 28 DE OCTUBRE DE 2019

VISTOS para resolver los autos de la Instancia de Inconformidad, registrada bajo número de expediente 01/2019 promovido por la ELIMINADAS: Cuatro palabras<sup>1</sup>, apoderada de la persona moral denominada TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V., en contra del acta de fallo de fecha 12 de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, publicada el día 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en la página oficial del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Municipio de Zapopan; y de conformidad al artículo 103 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios se emite resolución definitiva de la presente Instancia de Inconformidad conforme a los siguientes puntos:

## I. COMPETENCIA:

Esta Contraloría Interna es competente para conocer de la INSTANCIA DE INCONFORMIDAD, en contra de los actos de los procedimientos de contrataciones públicas, con fundamento en los artículos 90 al 109 de la de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 141 a 154 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y demás correlativos y aplicables.

## II. ACTO IMPUGNADO:

Reviste tal carácter el señalado como acto impugnado por la recurrente, el cual señala en su escrito inicial y el cual se transcribe a continuación: ***“...el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la licitación pública sin concurrencia con número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica) fallo que fue emitido y firmado por los servidores públicos Roberto Carabés Quintero en su carácter de Jefe de Recursos Materiales del O.P.D. “SSMZ” y Mónica Araceli González Villa, en su carácter de Auditor Interno O.P.D. “SSMZ” y que se encuentra contenido en el acta de fallo de fecha 12 doce de septiembre del 2019, publicada en la página oficial del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Municipio de Zapopan Jalisco, el día 13 de septiembre de 2019, ...”***. En consecuencia ésta autoridad lo reconoce como tal mediante acuerdo admisorio emitido con fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, dentro del presente sumario.

<sup>1</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM) En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

**III. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**III.1. ANTECEDENTES.**

III.1.1. Con fecha 20 veinte de septiembre del 2019 y de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios, se presentó escrito de inconformidad con sus nexos respectivos, al fallo de la licitación pública sin concurrencia con número **LSCB 013/2019**, referente a la prestación de servicios de vales de despensas (tarjetas de vales), por parte de **ELIMINADAS: Cuatro palabras** <sup>2</sup> en su carácter de apoderado legal de TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V., personalidad que acredita en el anexo 1, donde se adjunta copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral de la **ELIMINADAS: Cuatro palabras y trece números** <sup>3</sup> y copia simple de escritura pública número 12,444 de fecha 30 de agosto del 2019, pasada ante la de del Lic. Guillermo Loza Ramírez, titular de la notaría pública número diez Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; como anexo 2, copia certificada de escritura pública número 12,444 de fecha 30 de agosto del 2019, pasada ante la de del Lic. Guillermo Loza Ramírez, titular de la notaría pública número diez Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; como anexo 3, copia simple de fallo de la Convocatoria a la **LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA CON NÚMERO LSCB No. 013/2019** del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan de fecha 12 de septiembre de 2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjetas electrónicas) para un plazo de 15 meses iniciando del día 01 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, donde en el punto 5. Del proceso de licitación se designa a **ELIMINADAS: Siete palabras** <sup>4</sup> como ganador de la licitación en mención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 numeral 2 fracción II de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios, firmado por el Lic. Roberto Carabes Quintero, jefe de recursos materiales del O.P.D. "SSMZ" y la L.C.P. Mónica Araceli González Villa, en su calidad de auditor interno del O.P.D. "SSMZ"; como anexo 4, y con fundamento en los artículos 1, 55 y 72 y octavo transitorio de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, copia simple de la Convocatoria del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Municipio de Zapopan" que contiene las bases para llevar a cabo la Licitación Pública sin concurrencia con número **LSCB 13/2019**, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica), firmado por el Lic. Roberto Carabes

<sup>2, 3, 4</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

## RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

### FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

Quintero, jefe de recursos materiales del O.P.D. "SSMZ" y la L.C.P. Mónica Araceli González Villa, en su calidad de auditor interno del O.P.D. "SSMZ"; como anexo 5, copia simple del acta de junta de aclaraciones, licitaciones sin participación del comité de adquisiciones del 06 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de compras gubernamentales, enajenaciones y contratación de servicios del Estado de Jalisco y sus municipios, el punto correspondiente al envío de cuestionamientos por parte de los licitantes interesados establecido en las bases de la licitación pública sin concurrencia con Bases 013/2019, en la cual se solicita el servicio de Tarjetas de Vales de Despensa (tarjeta electrónica), firmado por el Lic. Roberto Carabes Quintero, jefe de recursos materiales del O.P.D. "SSMZ", la L.C.P. Mónica Araceli González Villa, en su calidad de auditor interno del O.P.D. "SSMZ" y la L.M.K.T. Milagros Alejandra Romo Jasso, en su calidad de compradora; como anexo 6, copia simple de acta de presentación de propuestas para Licitación Pública sin concurrencia con número LSCB 013/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjetas de vales), de fecha 09 de septiembre de 2019, derivado del punto número II de la propuesta técnica firmado por el Lic. Roberto Carabes Quintero, jefe de recursos materiales del O.P.D. "SSMZ"; la L.C.P. Mónica Araceli González Villa, en su calidad de auditor interno del O.P.D. "SSMZ" y la L.M.K.T. Milagros Alejandra Romo Jasso.

III.1.2. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2019 el L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta, Contralor General del Organismo Público Descentralizado Servicios De Salud del Municipio de Zapopan, emite **Acuerdo donde se admite la Instancia de Inconformidad presentada por la recurrente TOKA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, asignándosele número de **expediente de Instancia de Inconformidad número 01/2019**, acuerdo que se transcribe a continuación en su parte conducente:

(...)

**PRIMERO.-** *Éste Órgano de Control interno es competente para conocer de la INSTANCIA DE INCONFORMIDAD, en contra de los actos de los procedimientos de contrataciones públicas, en términos del artículo 90 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

**SEGUNDO.-** *Se le tiene a la persona jurídica denominada TOKA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderada* ELIMINADAS: Cuatro palabras <sup>5</sup> *presentando en tiempo y forma INSTANCIA DE INCONFORMIDAD y por cumplidos los requisitos que señala para su presentación, con fundamento en lo señalado por el artículo 90 fracción II, 91 y 92 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del*

<sup>5</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

## FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

*Estado de Jalisco y sus Municipios, en contra del acto impugnado por la recurrente, el cual señala en su escrito inicial y el cual se transcribe a continuación: "...el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la licitación pública sin concurrencia con número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica) fallo que fue emitido y firmado por los servidores públicos Roberto Carabés Quintero en su carácter de Jefe de Recursos Materiales del O.P.D. "SSMZ" y Mónica Araceli González Villa, en su carácter de Auditor Interno O.P.D. "SSMZ" y que se encuentra contenido en el acta de fallo de fecha 12 doce de septiembre del 2019, publicada en la página oficial del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Municipio de Zapopan Jalisco, el día 13 de septiembre de 2019, ...", así como con los anexos y pruebas que se acompañan al señalado recurso de inconformidad, mismo que será analizado y el cual será resuelto una vez agotadas las formalidades legales del procedimiento, en su momento procesal oportuno.*

**TERCERO.- SE ADMITE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD, presentada por TOKA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, y se tiene por acreditada la personería de su apoderada** **ELIMINADAS: Cuatro palabras** <sup>6</sup> **en contra del acto antes señalado y en consecuencia se ordena realizar todos los procedimientos legales correspondientes hasta su resolución. Se tiene por señalado como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones y documentos el indicado en su escrito inicial como el ubicado en calle**

**ELIMINADOS: Dos renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.**

**y como autorizados para los mismos efectos a los licenciados en**

**ELIMINADOS: Cuatro renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.**

**y autorizando asimismo que se realicen notificaciones vía correo electrónico, conforme a lo señalado por el artículo 146 y 147 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, al siguiente:** **ELIMINADAS: Tres palabras** <sup>7</sup>

**CUARTO.- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO por así solicitarlo la recurrente y por llenarse los extremos establecidos del artículo 97 Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efecto de que**

<sup>6</sup> y <sup>7</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

**FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019**

se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran; se ordena que se retire la publicación en la **página oficial del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Municipio de Zapopan Jalisco, del día 13 de septiembre de 2019, consistente en el fallo de la licitación pública sin concurrencia con número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica), en que resulta ganador la persona jurídica denominada**

**ELIMINADAS: Siete palabras** <sup>8</sup> De la misma manera se ordena a la **DIRECCIÓN JURÍDICA Y A LA UNIDAD CENTRALIZADA DE COMPRAS, AMBOS DEL O.P.D SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN** que se suspendan las acciones tendientes a la firma de los contratos relativos a la formalización y ejecución del fallo materia del acto impugnado con el ganador de la misma; todo lo anterior hasta en tanto se resuelva la presente instancia de inconformidad, y en general para que realicen las acciones necesarias a efecto de preservar el estado de las cosas con relación a la licitación materia de la presente inconformidad.

**QUINTO.-** Se requiere a la **CONVOCANTE**, en éste caso, la **Jefatura de Recursos Materiales del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, para que de conformidad con el artículo 101 numeral 2. de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios en un término de **03 tres días hábiles siguientes** a que reciba notificación, rinda un informe previo relativo al origen de los recursos; el estado que guarda el procedimiento; la existencia de tercero o terceros interesados, el techo presupuestal de la contratación o de las partidas que en su caso correspondan y el pronunciamiento respecto del otorgamiento de la suspensión definitiva del acto impugnado.

**SEXTO.-** Se requiere a la **CONVOCANTE**, en éste caso, la **Jefatura de Recursos Materiales del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, para que de conformidad con el artículo 101 numeral 3. de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios en un término de **10 diez días hábiles siguientes** a que reciba notificación, rinda un informe circunstanciado, en el que se pronunciará sobre cada uno de los hechos en los que se sustenten los actos impugnados, exponiendo las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad de estimarlo pertinente; así como de la validez o legalidad del acto impugnado, de ser el caso; y acompañar copia certificada de las constancias en las que apoye sus afirmaciones

<sup>8</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

## RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

### FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE POR OFICIO de conformidad el artículo 96 numeral 1. de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios presente ACUERDO DE ADMISIÓN de INSTANCIA DE INCONFORMIDAD a la recurrente TOKA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, a la JEFATURA DE RECURSOS MATERIALES DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN como Unidad Centralizada de Compras y CONVOCANTE y a la DIRECCIÓN JURÍDICA del mismo organismo, para el cumplimiento del presente ACUERDO y todos los efectos legales correspondientes.**

(...)

III.1.3. Con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se elaboró el oficio número C.I./0733/09/2019, de notificación de admisión de instancia de inconformidad dirigido a **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.** por parte del **Lic. Gerardo De Anda Arrieta**, Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan en base a lo establecido en el Artículo 96 numeral 1, Fracciones I y III y 97 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se notifica el Acuerdo mediante el cual se admite la instancia de inconformidad, presentada por la empresa **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.** en contra del fallo de la licitación pública sin concurrencia con número LSCB 13/2019 referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica) y se decreta la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todos los actos tendientes a la ejecución del fallo adjudicatorio en mención, hasta la resolución de la instancia de inconformidad por parte de este órgano de control; recibido por **ELIMINADAS: Tres palabras**<sup>9</sup> el 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve a las 13:23 trece horas con veintitrés minutos, según consta en autos del expediente

III.1.4. Con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se elaboró el oficio número C.I./0735/09/2019, de notificación de admisión de instancia de inconformidad dirigido a Lic. María Fernanda Fuentes Flores, Director Jurídico del O.P.D. "SSMZ", por parte del **Lic. Gerardo De Anda Arrieta**, Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan en base a lo establecido en el Artículo 96 numeral 1, Fracciones I y III de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se le notifica el acuerdo mediante el que se admite la instancia de inconformidad, presentada por la empresa denominada **TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V.** en contra del fallo de la licitación pública sin concurrencia con número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica), así como del escrito presentado por dicha sociedad con todos

<sup>9</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

## RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

### FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

sus anexos a efecto de que se le corra traslado para los efectos legales correspondientes; así como, en cumplimiento del acuerdo CUARTO del señalado acuerdo y de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se decreta la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todos los actos tendientes a la ejecución del fallo adjudicatorio en mención, a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran** hasta la resolución de la instancia de inconformidad por parte de éste Órgano de Control; y que fue recibido el 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve en Dirección Jurídica del O.P.D. "SSMZ", según consta en autos del expediente.

III.1.5. Con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se elaboró el oficio número C.I./0734/09/2019, de notificación de admisión de instancia de inconformidad dirigido al Lic. Roberto Carabes Quintero, jefe de recursos materiales del O.P.D. "SSMZ", por parte del Lic. **Gerardo De Anda Arrieta**, Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan en base a lo establecido en el Artículo 96 numeral 1, Fracciones I y III de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se le notifica el acuerdo mediante el que se admite la instancia de inconformidad, presentada por la empresa denominada **TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V.** en contra del fallo de la licitación pública sin concurrencia con número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica), así como del escrito presentado por dicha sociedad con todos sus anexos a efecto de que se le corra traslado para los efectos legales correspondientes. De la misma manera se le requiere lo siguiente: en cumplimiento al acuerdo Cuarto del señalado auto de admisión se decreta la suspensión provisional de todos los actos tendientes a la ejecución del fallo adjudicatorio en mención, a efecto de que le dé el debido cumplimiento por el área a su digno cargo a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta la resolución de la instancia de inconformidad por parte de éste órgano de control; así mismo, se le requiere para que dé cumplimiento al acuerdo Quinto y en consecuencia en un término de 03 tres días hábiles siguientes a que reciba la notificación, rinda un informe previo relativo al origen de los recursos; el estado que guarda el procedimiento; la existencia de tercero o terceros interesados, el techo presupuestal de la contratación o de las partidas que en su caso correspondan y el pronunciamiento respecto del otorgamiento de la suspensión definitiva del acto impugnado; de igual manera, se le requiere para en un término de diez días hábiles siguientes a que reciba notificación, rinda un informe circunstanciado, en el que se pronuncie sobre cada uno de los hechos en los que se sustenten los actos impugnados, exponiendo las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad de estimarlo pertinente; así como de la validez o legalidad del acto impugnado, de ser el caso; y acompañar copia certificada de las constancias en las que apoye sus afirmaciones; y que fue recibido el 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve a las 14:10 catorce

## RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

### FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

horas con diez minutos, por ELIMINADAS: Tres palabras<sup>10</sup> compradora de recursos materiales, según consta en autos del expediente.

III.1.6. Con fecha 01 primero de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en tiempo y forma el informe previo a que se refiere el artículo 101 numeral 2. de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios por parte de la Jefatura de Recursos Materiales del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan con anexos, firmado por L.A.E. Roberto Cárabes Quintero, jefe de dicha área, de fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve en respuesta al oficio número C.I./0734/09/2019 de fecha 26 veintiseis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; en cumplimiento al acuerdo QUINTO del oficio en mención, donde dan respuesta a lo relativo al origen del recurso, el estado que guarda el procedimiento, los terceros interesados, el techo presupuestal y de igual manera, se notifica de la suspensión de todos los actos tendientes a la ejecución del fallo adjudicatorio.

III.1.7. Con fecha 04 cuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se emite el acuerdo por parte de L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta, Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, donde se da por recibido el escrito de fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, presentando ante la instancia en mención, recibido con fecha 01 primero de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el LAE Roberto Carabes Quintero, Jefe de Recursos Materiales del O.P.D. Servicios de Salud de Zapopan con el carácter de **CONVOCANTE** dentro del expediente de Instancia de Inconformidad-01/2019, el cual se transcribe a continuación en su parte conducente:

(...)

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado en tiempo y forma el informe rendido por la **CONVOCANTE**, en éste caso, la **Jefatura de Recursos Materiales del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan** y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, en los términos planteados y por señaladas a las siguientes personas jurídicas siguientes como terceros interesados y a quienes se les reconoce tal carácter dentro del presente procedimiento:

ELIMINADOS: Dos renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

<sup>10</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad



RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

y en consecuencia NOTIFÍQUESE POR OFICIO de conformidad con el artículo 96 numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, y córrase traslado a las mismas con copias de los siguientes documentos: 1) el escrito de inconformidad y sus anexos por parte de TOKA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE., 2) el acuerdo de admisión de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2019; 3) el presente acuerdo. Lo anterior para todos los efectos legales correspondientes y de conformidad al artículo 101 numeral 4. de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, otorgándoseles a

ELIMINADOS: Dos renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

respectivamente un término de 05 cinco días hábiles a partir del siguiente a que reciban notificación para que manifiesten lo que a su interés convenga y que aporten los elementos de prueba pertinentes.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta a la suspensión solicitada por la inconforme TOKA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, este H. Órgano de Control decreta que es procedente la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** hasta la resolución de la presente instancia de inconformidad, siempre y cuando la recurrente garantice mediante cualquiera de las formas permitidas por la ley los posibles daños y perjuicios que dicha medida pudiera ocasionar, con fundamento en el artículo 99 numeral 3 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios y toda vez que la recurrente lo solicita en su escrito inicial, y en virtud que de continuarse con la ejecución del fallo adjudicatorio impugnado se causarían actos de difícil reparación tales como la firma de contratos de prestación de servicios.

De la misma manera la suspensión de la ejecución del acto impugnado como lo es que al no formalizarse contractualmente el fallo adjudicatorio de referencia en virtud de la suspensión definitiva, se causarían posibles daños y perjuicios al ente público convocante, tales como la no dispersión de los vales de despensa en tiempo y forma a los trabajadores de la institución con la consecuente afectación de sus derechos laborales, así como en caso de resultar adversa a la hoy recurrente la resolución del presente procedimiento, el retraso en la firma de los contratos respectivos. Cobrando aplicación de manera análoga los siguientes criterios jurisprudenciales localizables bajo el rubro y texto siguientes:

Octava Época Núm. de Registro: 214785

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XII, Octubre de 1993 Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 495*

**"SUSPENSION EN MATERIA LABORAL".**

*La Ley de Amparo establece como requisitos generales que deban satisfacerse para decretar la suspensión de la ejecución del acto reclamado, en sus artículos 173 y 174, los consistentes en: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; y, en materia laboral, además de los citados, en el numeral 174 ya invocado, prevé que se garantice la subsistencia de la parte obrera. Asimismo, dispone que debe cubrirse para que surta efectos la medida suspensiva, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros. Ahora bien, si la autoridad responsable al resolver sobre la suspensión solicitada atendió a ambas hipótesis, ya que estimó que la subsistencia del trabajador estaba garantizada al encontrarse reinstalado, y le fijó caución para que surtiera efectos; su proceder fue conforme a derecho, pues debe distinguirse que se trata de cuestiones diversas los presupuestos de procedencia, y la referente a la caución que se debe otorgar para que surta efectos la suspensión concedida.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 216/93. Ingenio "El Refugio", S.A. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: Ma. Eugenia Olascuaga García.*

*Novena Época Núm. de Registro: 160424*

*Instancia: Primera Sala Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 95/2011 (9a.)*

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

Página: 2288

**“DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.**

*En los casos en que el tercero perjudicado dejó de recibir una suma de dinero por el otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo indirecto, es un hecho notorio que se generaron daños y perjuicios a su favor. Para calcularlos, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) constituye un indicador adecuado, ya que la misma integra tanto el valor real del dinero, esto es, los daños que se pudieron ocasionar por la depreciación de la moneda, debido a la inflación, así como el rendimiento que dicha suma pudo generar, es decir, los perjuicios.*

*Contradicción de tesis 2/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carlos Enrique Mendoza Ponce y Ana María Ibarra Olguín.*

*Tesis de jurisprudencia 95/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.*

*Por lo anteriormente expuesto es que resulta procedente y en consecuencia se fija garantía en términos del artículo 99 numeral 3 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios por la cantidad de \$6'375,000.00 (son seis millones trescientos setenta y cinco mil 00/100 moneda nacional), equivalentes al 20% del gran total del presupuesto autorizado para la contratación respectiva como se desprende de los documentos que obran en la licitación de referencia consistente en la cantidad de \$31'875,000.00 (treinta y un millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional); a la solicitante de la suspensión TOKA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, misma que deberá exhibir mediante cualquiera de las formas que permita la ley en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, apercibiéndosele que en caso contrario se levantará la suspensión definitiva decretada.*

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 99 numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace el señalamiento de los efectos de la suspensión definitiva serán para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, no se continúe con la formalización de contratos

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

*tendientes a la ejecución del fallo de la licitación pública sin concurrencia número LSCB 13/2019 y se retire de la página de transparencia de la institución convocante la publicación del fallo adjudicatorio, en tanto no se resuelva el presente recurso.*

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE POR OFICIO a la recurrente TOKA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE el presente ACUERDO, para efectos de cumplimiento y prevención en términos del punto SEGUNDO del presente acuerdo.**

(...)

III.1.8. Con fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve se emitió el oficio número C.I./0747/10/2019, por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, con asunto de: notificación de admisión de inconformidad y de suspensión donde se notifica a ELIMINADAS: Siete palabras<sup>11</sup> del ACUERDO de fecha 04 cuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el que se CONCEDE la suspensión definitiva, en contra de la ejecución del **fallo de licitación pública sin concurrencia número LSCB 13/2019**; lo anterior, a efecto de que en el término de **05 cinco días hábiles siguientes**, a la fecha en que reciba la presente notificación, comparezca al procedimiento señalado al rubro, de manera escrita lo que a su interés convenga y para que aporte los elementos de prueba que considere pertinentes. El oficio en mención fue recibido por ELIMINADAS: Tres palabras<sup>12</sup> el día 08 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve a las 13:25 trece horas con veinticinco minutos, como se desprende de autos del expediente de inconformidad 01/2019.

III.1.9. Con fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve se emitió el oficio C.I./0746/10/2019 por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, con asunto de: notificación de suspensión definitiva dirigido a **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.** donde se notifica a esta última del ACUERDO de fecha 04 cuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el que se concede la Suspensión Definitiva, en contra de la ejecución del **fallo de la licitación pública sin concurrencia número LSCB 13/2019** una vez que se cumpla con la garantía fijada dentro del punto Segundo, del acuerdo anteriormente señalado. El oficio en mención fue recibido por ELIMINADAS: Cuatro palabras<sup>13</sup> el día 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve a las 11:03 once horas con tres minutos, como se desprende de autos del expediente de inconformidad 01/2019.

III.1.10. Con fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve se emitió el oficio C.I./0748/10/2019 por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor

<sup>11, 12, 13.</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

## RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

### FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, con asunto de: notificación de admisión de inconformidad y de suspensión dirigido a ELIMINADAS: Cinco palabras <sup>14</sup> donde se notifica del ACUERDO de fecha 04 cuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el que se concede la suspensión definitiva, en contra de la ejecución del fallo de la licitación pública sin concurrencia número LSCB 13/2019.

III.1.11. Con fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve se recibió en la Contraloría Interna el oficio identificable como RECURSOS MATERIALES R.M. 318/10/2019, con sus anexos respectivos, por porte del Jefe de Recursos Materiales L.A.E. Roberto Cárabes Quintero dirigido al L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, de acuerdo a lo señalado en el acuerdo admisorio del expediente de inconformidad-01/2019 de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve emitido por la Contraloría Interna del O.P.D. "SSMZ" y notificado mediante oficio 0734/09/2019 de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; donde se da respuesta al acuerdo de admisión del expediente de inconformidad-01/2019 resolutive SEXTO.

III.1.12. Con fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve se emite acuerdo por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan donde se da por recibido el oficio R.M. 318/10/2019 de fecha 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, presentado el 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve en oficialía de partes de Contraloría Interna del O.P.D. "SSMZ" suscrito por el LAE Roberto Cárabes en su carácter de Convocante y en consecuencia se le tiene por presentado en tiempo y forma el informe a que se refiere el artículo 101 numeral 3. de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación a lo requerido por el resolutive SEXTO del Acuerdo Admisorio dentro del expediente de inconformidad-01/2019 de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve en el sentido de que **"...en un término de 10 diez días hábiles siguientes a que reciba notificación, rinda un informe circunstanciado, en el que se pronunciará sobre cada uno de los hechos en los que se sustenten los actos impugnados, exponiendo las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad de estimarlo pertinente; así como de la validez o legalidad del acto impugnado, de ser el caso; y acompañar copia certificada de las constancias en las que apoye sus afirmaciones..."**

III.1.13. Con fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 96 numeral 2 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios así como en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve para los

<sup>14</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

efectos de notificación se fija en los estrados del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan el acuerdo de fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, para los efectos legales correspondientes, con anexos; por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta, Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

III.1.14. Con fecha 08 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve se recibió correo electrónico teniendo como destinatario la siguiente dirección electrónica: gerardo.deanda@ssmz.gob.mx, donde se autoriza a que se notifique por medio electrónico la instancia de inconformidad-01/2019 por parte de

ELIMINADOS: Tres renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

III.1.15. Con fecha 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve se notificó la instancia de inconformidad del expediente 1/2019 a ELIMINADAS: Cinco palabras<sup>15</sup> de conformidad a los artículos 96 numeral I y 101 fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; 146 tercer párrafo y 147 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenación y Contratación de Servicios de Jalisco y sus Municipios para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, a la dirección electrónica:

ELIMINADAS: Cinco palabras

<sup>16</sup>

III.1.16. Con fecha 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve se emitió el acta de notificación por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan ante la presencia de los testigos abogados adscritos a la Contraloría Interna, Lic. Juan Pablo Ochoa Flores y Lic. Eduardo Casillas González, con fundamento en lo establecido en los artículos 90, 96 y 101 fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y demás correlativos y aplicables del correo enviado el 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve a las 13:18 trece horas con dieciocho minutos a la dirección electrónica:

ELIMINADOS: Dos renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

el carácter de tercero interesado, la instancia de inconformidad número de expediente 1/2019; lo anterior con fundamento en el artículo 147 y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Compras

<sup>15</sup> y <sup>16</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

**FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019**

Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

III.1.17. Con fecha 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve se recibe en oficialía de partes de ésta Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan la garantía presentada mediante escrito de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve con anexos, por parte de **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**; escrito firmado por parte de **ELIMINADAS: Cuatro palabras** <sup>17</sup> en su carácter reconocido de apoderada legal de la empresa en mención, con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios.

III.1.18. Con fecha 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve se emitió el acuerdo dentro del expediente de inconformidad-01/2019, por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, donde se da por recibido el escrito de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, presentado el día 11 once del mismo mes y año, en la oficialía de partes de esta H. Contraloría, suscrito por la **ELIMINADAS: Cinco palabras** <sup>18</sup> en su carácter de apoderada legal de la recurrente **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.** y se le tiene en tiempo y forma por presentada la garantía fijada dentro del acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año en curso, señalado en el resolutivo SEGUNDO, por la cantidad de **\$6,375,000.00 (SON SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 numeral 3 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios; asimismo, se ordena notificar por lista a las partes.

III.1.19. Con fecha 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos se emitió el acta de notificación por lista por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, con fundamento en el artículo 96 numeral 2 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios, así como en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios; para los efectos de notificación se fija en los estrados de esta H. Institución.

III.1.20. Con fecha 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve se recibe en oficialía de partes de esta H. Contraloría, escrito con la misma fecha, por parte de

<sup>17</sup> y <sup>18</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

# RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

## FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

**ELIMINADOS:** Dos renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

personalidad que acredita con copia de escritura pública número 61,899 del tomo 242, Libro 06 seis, de fecha 05 de diciembre de 2018; a su vez, la personalidad de su representada se acredita con copia certificada de la escritura pública número 60,474 del tomo 2, libro cuatro 3, de fecha 25 de abril de 2017, ambas levantadas bajo el protocolo del Licenciado Felipe de Jesús Preciado Coronado, Notario Público número 43 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, que se anexan al escrito en mención, con el carácter de tercer interesado, atendiendo al contenido del oficio número C.I./0747/10/2019, relativo al expediente de inconformidad 01/2019 de fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta, Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, por medio del cual se reconocen como terceras

**ELIMINADOS:** Dos renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

III.1.21. Con fecha 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve se emitió el acuerdo dentro del expediente de inconformidad-01/2019, por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta, Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, donde se da por recibido el escrito de fecha 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, presentado a esta H. Contraloría el mismo día, suscrito por el

**ELIMINADOS:** Dos renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

personalidad que se tiene por acreditada y reconocida de conformidad al artículo 101 numeral 4 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación del Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios; del escrito en mención, no se advierte que el tercer interesado ofrezca **contragarantía** alguna, de conformidad a lo establecido por el artículo 99 numeral 4 de la Ley Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios, razón por la que se mantiene la suspensión definitiva con los efectos señalados en el acuerdo respectivo, en tanto no se presente la contragarantía de ley por parte del tercero interesado **ELIMINADAS: Cinco palabras**<sup>19</sup> en los términos previstos en el artículo ya citado; y asimismo se acuerda la notificación por lista a las partes.

III.1.22. Con fecha 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve a las 14:30 catorce horas con treinta minutos se emitió por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta, Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, acta de notificación por lista dentro del expediente de

<sup>19</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad



RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

**FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019**

inconformidad-01/2019, para los efectos de notificación, se fija en los estrados de esta H. Institución el acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 96 numeral 2 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios, así como en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios, para los efectos legales correspondientes.

III.1.23. Con fecha 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, siendo las 09:20 nueve horas con veinte minutos, se emite constancia con anexos de impresión de pantalla, dentro del expediente de inconformidad-01/2019, por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta, Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, haciendo constar que el tercer interesado denominado ELIMINADAS: Cinco palabras<sup>20</sup> no compareció a realizar manifestaciones que a su interés convenga y no ofertó prueba alguna dentro del término de ley otorgado y establecido, toda vez que el día 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve se procedió a notificar vía correo electrónico autorizado para recibir notificaciones por parte del tercero interesado arriba mencionado; de conformidad con el artículo 99 numeral 4 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se mantiene la SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

III.1.24. Con fecha 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos se emite acta de notificación por lista por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta, Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan con fundamento en el artículo 96 numeral 2 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios, así como en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios; para los efectos de notificación se fija en los estrados de esta H. Institución.

III.1.25. Con fecha 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve se emite el acuerdo dentro del expediente de inconformidad-01/2019, por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta, Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, donde se ordena poner los autos que integran el presente expediente a la vista a efecto de dictar la resolución que corresponda dentro de la presente instancia de inconformidad, en términos del artículo 102 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación del Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios.

<sup>20</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

III.1.26. Con fecha 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve se emitió el oficio número C.I./0783/10/2019, por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, donde se notifica a la convocante por conducto del licenciado Roberto Cárabes Quintero, Jefe de Recursos Materiales del O.P.D. Servicios de Salud Zapopan, el acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

III.1.27. Con fecha 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve se emitió el acta de notificación por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan para el tercero interesado ante la presencia de los testigos abogados adscritos a la Contraloría Interna, Lic. Juan Pablo Ochoa Flores y Lic. Eduardo Casillas González, con fundamento en lo establecido en los artículos 90, 96 y 101 fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y demás correlativos y aplicables del correo enviado en la misma fecha a las 12:29 doce horas con veintinueve minutos donde se notifica al tercero interesado

ELIMINADOS: Tres renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

el acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, donde se ordena poner los autos que integran el presente expediente a la vista; lo anterior con fundamento en el artículo 147 y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

III.1.28. Con fecha 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve se emitió el acta de notificación por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan ante la presencia de los testigos abogados adscritos a la Contraloría Interna, Lic. Juan Pablo Ochoa Flores y Lic. Eduardo Casillas González, con fundamento en lo establecido en los artículos 90, 96 y 101 fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y demás correlativos y aplicables del correo enviado en la misma fecha a las 12:17 doce horas con diecisiete minutos donde se notifica al tercero interesado

ELIMINADOS: Dos renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

el acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, donde se ordena poner los autos que integran el presente expediente a la vista; lo anterior con fundamento en el artículo 147 y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales,

## RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

### FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

III.1.29. Con fecha 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve se emitió el acta de notificación por parte del L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan ante la presencia de los testigos abogados adscritos a la Contraloría Interna, Lic. Juan Pablo Ochoa Flores y Lic. Eduardo Casillas González, con fundamento en lo establecido en los artículos 90, 96 y 101 fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y demás correlativos y aplicables del correo enviado en la misma fecha a las 12:21 doce horas con veintiún minutos donde se notifica al tercero interesado TOKA INTERNACIONAL SAPI DE CV a la dirección electrónica: ELIMINADAS: Tres palabras<sup>21</sup> el acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, donde se ordena poner los autos que integran el presente expediente a la vista; lo anterior con fundamento en el artículo 147 y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

### III.2. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

III.2.1. El día 02 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve se publicó la convocatoria para la licitación pública sin concurrencia con número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica), como consta en los anexos consistentes en el expediente de la licitación aquí señalada que obran dentro del expediente en que se actúa, y cuyo resumen se publicó en la página oficial del Organismo Público descentralizado, Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, la Jefatura de Recursos Materiales del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, manifestó la declaración de adjudicar mediante el procedimiento de Licitación Pública Sin Concurrencia número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica)

III.2.2 .El día 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve se dicha el fallo de la licitación pública materia del presente recurso en el cual resulta ganadora la sociedad denominada

**ELIMINADOS:** Dos renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

publicándose en consecuencia en la página oficial del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN el día 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

<sup>21</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

**RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE 01/2019**

**RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**

**VS**

**FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019**

III.2.3. En este orden de ideas, tenemos que, en su escrito de Inconformidad, la C. ELIMINADAS: Cuatro palabras<sup>22</sup> en su carácter de apoderada de la empresa denominada TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V., indico en su parte que nos ocupa lo siguiente:

*“...5.- Que el día 09 de septiembre del 2019, se efectuó el acto de presentación y apertura de propuestas, dicho acto se llevó acabo de la siguiente manera:*

*i. Se omitió registrar a un participante que únicamente dejó un sobre.  
i.i. Al solicitar a la autoridad convocante que dicho sobre se abriera, nos percatamos que correspondía a la propuesta de la empresa*

ELIMINADAS: Siete palabras<sup>23</sup>

*i.ii. Dicha propuesta no contenía documentos originales para su cotejo, no contenía toda la documentación solicitada en las Bases ya que dicho participante omitió adjuntar el escrito donde se manifiesta bajo protesta de decir verdad que no te encuentras en los supuestos establecidos en el artículo 52 de la Ley de la Materia, el formato 32-D emitido por el SAT (opinión de cumplimiento) que presentó tenía más de 30 días de antigüedad por lo que no era vigente.*

*ii. Los representantes de la autoridad convocante omitieron presentarse.*

*iii. Realizaron la apertura de sobres sin efectuar la lectura correspondiente.*

*iv. No se permitió la rúbrica de mi representada en las propuestas de los participantes*

*v. No se levantó acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de propuestas, incluso mi representada solicitó se levantara el acta con todas las irregularidades de la propuesta de la empresa ELIMINADAS: Siete palabras<sup>24</sup> y la convocante se abstuvo de hacerlo.*

*vi. Fue hasta el 13 de septiembre del 2019 que se publicó (junto con el fallo) el acta de presentación de propuestas, en el cual NO se encontraron las irregularidades de la propuesta de la empresa ELIMINADAS: Siete palabras<sup>25</sup> al contrario, las subsanaron al señalar que cumplía con todos los requisitos;...*

*...6.- El día 12 de septiembre del 2019, se dictó el fallo de la licitación pública número LSCB 013/2019 en el cual, sin fundamento alguno se adjudicó a la empresa ELIMINADAS: Siete palabras<sup>26</sup> mismo que se publicó en la página oficial del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Municipio de Zapopan Jalisco, l 13 de septiembre del 2019, en dicho fallo se advierte que mi representada ofreció una mejor propuesta económica puesto que además de no cobrar comisión por el servicio, ofreció 30 días de crédito, en otras palabras ofreció 15 días más de crédito que la empresa hoy adjudicada. Este hecho se acredita con el acta de fallo que se acompaña al presente como **Anexo 3**.*

<sup>22, 23, 24, 25, 26</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEIM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

## FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

7.- En virtud de que el fallo referido en el numeral que antecede, es dictado en contravención a los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva, sus aclaraciones, y a las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, expreso los siguientes: ...”

III.2.4. Con fecha 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve se recibió en tiempo y forma un informe mediante oficio número R.M. 318/10/2019, con los anexos respectivos en los que basa su dicho, por parte del Jefe de Recursos Materiales L.A.E. Roberto Cárabes Quintero dirigido al L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta Contralor Interno del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, y recibido en Contraloría Interna con fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en su punto SEXTO emitido por la Contraloría Interna del O.P.D. “SSMZ” y notificado mediante oficio 0734/09/2019 de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve. En este orden de ideas procedió a responder a cada uno de los hechos o abstenciones que constituyen el acto impugnado en los términos siguientes, vertidos por la C. ELIMINADAS: Cuatro palabras <sup>27</sup> en su carácter de apoderada de la empresa denominada TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V., indico lo siguiente:

“ ...

1. En relación a éste hecho es cierto.
2. En relación a éste hecho no es propio.
3. En relación a éste hecho es cierto.
4. En referencia a éste hecho es cierto.
5.
  - i. Por error involuntario no se realizó el registro.
  - ii. En relación a éste hecho es cierto
    - i.ii. En referencia éste punto señalo que la solicitud de documentos originales para cotejo, no está requerida en las bases por lo que no se considera una omisión, mismos que no son requeridos en su totalidad cuando existe un registro previo en el Padrón de Proveedores del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan. Mismo que fué señalado en la Junta de Aclaraciones de la LSBC 013/2019 de fecha 13 de septiembre de 201. Este hecho se acredita con el acta de Junta de Adquisiciones, Licitaciones sin participación del Comité de Adquisiciones. En relación al formato 32-D es cierto.
    - ii. Los representantes de la autoridad convocante estuvo presente.
    - iii. No es un requisito legal
    - iv. La rúbrica en las propuestas no fue solicitada y no es un requisito legal.
    - v. No se solicitó tal hecho, pero sí solicitó su propia constancia de entrega de documentos, misma que le fue otorgada en ese momento.

<sup>27</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

## RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

### FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

*vi. Por error se manifiesta que cumple con todos los requisitos. Para efectos del documento del fallo se toma como precedente su escrito presentado como ANEXO 3 2.- Para acreditación de personalidad, Persona Jurídica, señala como Representante*

ELIMINADOS: Tres renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

*Este hecho se acredita con la carta entregada como se señala con anterioridad y que lleva plasmado e folio 0000 1.*

*6. Ciertamente en cuanto a los hechos de fecha y publicación de fallo. En cuanto a los señalado que se adjudica sin fundamento alguno, se aclara que se fundamenta en base al Artículo 49 numeral 2 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; en el sentido que se da prioridad a la empresa pequeña, y que se encontraba en igualdad de condiciones ya que ambas no cobran comisiones. Se consideró que los días de crédito no son cuantificables monetariamente y que la disponibilidad presupuestal del Organismo es facultad discrecional del mismo. Este hecho se acredita con el cuadro comparativo anexo al fallo emitido con fecha 12 de septiembre de 2019.*

*7. Los hechos referidos no son propios.*

*...*

#### III.2.5. Por otra parte, de las manifestaciones realizadas por el tercero interesado

ELIMINADOS: Tres renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

mediante escrito fechado y recibido el día 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve en oficialía de partes de esta Contraloría Interna, realiza los señalamientos siguientes que del mismo se desprenden y que se transcriben en su parte medular a continuación:

*“...5.*

- i. El correlativo de este número no se afirma ni se niega, por ser ambiguo y oscuro en su redacción.*
- i.i. El correlativo de este número no se afirma ni se niega, por ser ambiguo y oscuro en su redacción. Sin embargo al respecto es importante hacer la anotación que, como obra de las constancias que integra el acto impugnado, mi representada participó en la licitación de antecedentes, dando cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados en las bases de la Licitación Pública Número LSCB 13/2019 y cumplió con los requisitos exigidos en dicha convocatoria; sin que haya lugar a interpretaciones de que la intervención de mi representada lo haya sido de manera secreta o sorpresiva.*
- i.ii. El correlativo de este número, desde la óptica de mi representada es falso, ya que mi representada participó en la licitación de antecedentes dando cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados en las bases de la Licitación Pública Número LSCB 13/2019 y cumplió con los requisitos exigidos en dicha convocatoria; sin embargo es de señalarse que de la lectura de las bases de la Licitación Pública Número LSCB 13/2019 no se desprende que la presentación en original de los documentos sea un requisito, sin dejar de mencionar que mi representada*

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

ELIMINADAS: Siete palabras

<sup>28</sup>

ya se encuentra registrada en el padrón de proveedores del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y que respecto al formato 32-D, emitido por el SAT, es falso que tuviera más de 30 días de antigüedad, ya que el presentado cumple con los requisitos solicitados

5.ii. El correlativo de este número, desde la óptica de mi representada es falso, ya que los representantes de la autoridad estuvieron presentes.

5.iii. Se estima que el correlativo de este número es falso ya que mi representada tiene conocimiento de que la convocada hizo la lectura correspondiente respecto de la apertura de los sobres de los participantes, sin dejar de mencionar que esto no es un requisito legal.

5.iv. El correlativo de este número no se afirma ni se niega, por ser ambiguo y obscuro en su redacción, sin embargo, mi representada tiene conocimiento de que ningún representante de la inconforme solicitó autorización para plasmar su rúbrica en las propuestas de los participantes y esto no es un requisito legal.

5.v. El correlativo de este número se estima que es falso, ya que desde la óptica de mi representada, del acta de fecha 06 de septiembre de 2019 que contiene la junta de aclaraciones y propuestas de las bases de licitación pública número LSCB 13/2019, no se desprenden las irregularidades que la inconforme plantea que sucedieron; sin dejar de mencionar que la inconforme nunca solicitó el hecho que menciona sucedió, de igual manera es de observarse que la inconforme no aporta elementos de prueba alguna para acreditar el extremo que afirma en el correlativo al presente.

5.vi. El correlativo de este número se estima que es falso, ya que de autos que integran el presente expediente de inconformidad se observa el anexo tres, exhibido por la propia inconforme, consistente en el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de la licitación pública sin concurrencia con número LSSB 13/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, se desprenden los aspectos relativos con el mecanismo desarrollado en el acto de presentación de propuestas, El correlativo de este número se estima que es falso, ya que de autos que integran el presente expediente de inconformidad se observa el anexo tres, exhibido por la propia inconforme, consistente en el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de la licitación pública sin concurrencia con número LSSB 13/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, se desprenden los aspectos relativos con el mecanismo desarrollado en el acto de presentación de propuestas, Sin dejar de mencionar que si no se asentaron irregularidades de la propuesta que mi representada es porque estas no existieron y por el contrario, lo que no existió, es la supuesta irregularidad y el haberse subsanado omisiones a favor de mi representada para dar cumplimiento con los requisitos de las bases de la licitación.

<sup>28</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

## FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

III.2.6. Por su parte el tercero interesado denominado ELIMINADAS: Siete palabras<sup>29</sup> no compareció a realizar las manifestaciones que a su interés convenga y no ofertó prueba alguna dentro del término de ley otorgado y establecido, toda vez que el día 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve se procedió a notificar vía correo electrónico autorizado para recibir notificaciones por parte del tercero interesado arriba mencionado; de conformidad con el artículo 99 numeral 4 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios

III.2.7. Ahora bien del análisis de la totalidad de los agravios esgrimidos por la quejosa en el capítulo VII.- **FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD, TERCERO Fuente de la Irregularidad: (...) AGRAVIO: El fallo recurrido es dictado en contravención a lo establecido en el punto IV numeral 3 denominado "Propuesta técnica", punto VI denominado "Causas de desechamiento, cancelación y declaración de licitación desierta" de la convocatoria de la licitación pública número LSCB 13/2019. En éste orden de ideas se establece en su parte conducente de la convocatoria multicitada lo siguiente: "...3. Formato 32-D emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para corroborar que está al corriente en sus obligaciones fiscales. Dicho documento deberá tener una antigüedad menor de 30 días. (...) (...)IV CAUSAS DE DESECHAMIENTO, CANCELACIÓN Y DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA: 1. Se podrá desechar una propuesta o determinadas partidas de ésta, cuando de la evaluación de la misma, el licitante correspondiente haya omitido cualquier requisito solicitado en la convocatoria. 2. Se desechará una proposición, cuando no cumpla con los requisitos señalados en la convocatoria (...)**

Una vez analizado el planteamiento realizado por la promovente, en que el fallo se emitió a favor del licitante ELIMINADAS: Siete palabras<sup>30</sup> careciendo del requisito inmediatamente antes señalado dentro de las bases de la convocatoria número LSCB 13/2019, en específico el formato 32-D emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), referente a la opinión de cumplimiento positiva, el cual no debe de tener una antigüedad de más de 30 días naturales, como requisito de validez, y por lo anterior y en primer término, respecto de los medios de convicción aportados por las partes, se desprende que dentro de los anexos que acompañan el expediente formado con relación del procedimiento de Licitación Pública Sin Concurrencia número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica), se encontró dentro de la propuesta económica ofertada por la empresa ELIMINADAS: Siete palabras<sup>31</sup> en la foja foliada con el número 000021, el formato 32-D referente a la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, mismo que al ser analizado detalladamente, se evidencia que ésta se emite con fecha del 06 seis del mes mayo del año 2019 dos mil diecinueve, dando lugar a que esta rebase el término establecido dentro de las bases contenidas dentro de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, es decir de 30 días naturales, siendo presentada con fecha 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que esta forma carece de los requisitos de validez para la licitación con número LSCB 13/2019, al encontrarse fuera del término establecido.

<sup>29 30, 31</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEIM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad



## RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

### FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

Así mismo se advierte que la recurrente TOKA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE presentó el mismo formato 32-D con fecha de emisión del día 02 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve como se desprende del folio número 000030 del expediente de licitación correspondiente que obra como anexo al presente procedimiento de Inconformidad, cumpliendo en tiempo y forma con las bases de la licitación señalada. En adición a lo anterior la Convocante señala el correlativo como cierto en cuanto a que el formato 32-D, presentado por el tercero interesado

ELIMINADO: Un renglones. Fundamento legal: artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

no vigente.

III.2.8. Ésta Autoridad resolutora no entra al estudio del resto de los agravios, ya que del análisis del agravio inmediato anterior se advierte que es suficiente para declarar fundadas las pretensiones de la recurrente.

#### IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

IV.1. La recurrente TOKA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, ofreció las siguientes pruebas:

- 1.- **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada y simple del instrumento notarial número 12,444, de fecha 30 de agosto del 2019, pasada ante la fe del Lic. Guillermo Loza Ramírez, Notario Público número 10 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Nayarit.
- 2.- **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en el fallo de la licitación pública número LSCB 13/2019 de fecha 12 de septiembre del 2019.
- 3.- **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en la convocatoria para la licitación pública número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica).
- 4.- **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acta de la junta de aclaraciones, licitaciones sin participación del comité de adquisiciones.
- 5.- **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acta de presentación de propuestas.
- 6.- **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en todo el expediente administrativo que obra en poder de la autoridad convocante, formado con motivo de la licitación pública número LSCB 13/2019.
- 7.- **PRUEBA PRESUNCIONAL.-** Consistente en el doble aspecto legal y humano.
- 8.- **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que integran el expediente administrativo de la licitación pública número LSCB 13/2019, incluyendo las propuestas técnicas y documentos legales que hayan presentado los licitantes den el procedimiento.

## RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

### FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

IV.2. Consecuentemente, se hace el estudio de las pruebas, por lo que se le tiene a la persona jurídica denominada TOKA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderada ELIMINADAS: Cuatro palabras<sup>32</sup> presentando en tiempo y forma INSTANCIA DE INCONFORMIDAD, y por cumplidos los requisitos que señala para su presentación, con fundamento en lo señalado por el artículo 90 fracción II, 91 y 92 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.3. En atención a la inconformidad que se resuelve, la Convocante a través de su informe circunstanciado contenido con el oficio R.M. 318/10/2019 de fecha 02 dos de octubre del 2019 dos mil diecinueve, presentado el día 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, expuso lo siguiente:

“ ...

1. En relación a éste hecho es cierto.
2. En relación a éste hecho no es propio.
3. En relación a éste hecho es cierto.
4. En referencia a éste hecho es cierto.
5.
  - i. Por error involuntario no se realizó el registro.
  - ii. En relación a éste hecho es cierto
  - i.ii. En referencia éste punto señalo que la solicitud de documentos originales para cotejo, no está requerida en las bases por lo que no se considera una omisión , mismos que no son requeridos en su totalidad cuando existe un registro previo en el Padrón de Proveedores del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan. Mismo que fué señalado en la Junta de Aclaraciones de la LSBC 013/2019 de fecha 13 de septiembre de 201. Este hecho se acredita con el acta de Junta de Adquisiciones, Licitaciones sin participación del Comité de Adquisiciones. En relación al formato 32-D es cierto.
  - ii. Los representantes de la autoridad convocante estuvo presente.
  - iii. No es un requisito legal
  - iv. La rúbrica en las propuestas no fue solicitada y no es un requisito legal.
  - v. No se solicitó tal hecho, pero sí solicitó su propia constancia de entrega de documentos, misma que le fue otorgada en ese momento.
  - vi. Por error se manifiesta que cumple con todos los requisitos. Para efectos del documento del fallo se toma como precedente su escrito pesentado como ANEXO 3 2.- Para acreditación de personalidad, Persona Jurídica, señala como Representante Legal

ELIMINADOS: Tres renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

*Este hecho se acredita con la carta entregada como se señala con anterioridad y que lleva plasmado e folio 0000 1.*

<sup>32</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

**FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019**

6. *Cierto en cuanto a los hechos de fecha y publicación de fallo. En cuanto a los señalado que se adjudica sin fundamento alguno, se aclara que se fundamenta en base al Artículo 49 numeral 2 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; en el sentido que se da prioridad a la empresa pequeña, y que se encontraba en igualdad de condiciones ya que ambas no cobran comisiones. Se consideró que los días de crédito no son cuantificables monetariamente y que la disponibilidad presupuestal del Organismo es facultad discrecional del mismo. Este hecho se acredita con el cuadro comparativo anexo al fallo emitido con fecha 12 de septiembre de 2019.*

7. *Los hechos referidos no son propios.*

...

En éste orden de ideas la convocante exhibe como pruebas un legajo de 15 quince fojas útiles en copia certificada como pruebas de su dicho en términos del artículo 150 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus municipios, mismas que se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

**IV.4. El tercero interesado,**

ELIMINADO: Un renglón. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

ofreció las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada y simple de la Escritura Pública número 61,898, del tomo 242, libro 06 seis de fecha 05 de diciembre del año 2018, levantado bajo el protocolo del Lic. Felipe de Jesús Preciado Corona, Notario Público número 43 de esta municipalidad de Guadalajara, Jalisco.

**2.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada y simple de la Escritura Pública número 60,474, del tomo 2, libro Cuatro 4, de fecha 25 de abril de 2017, levantado bajo el protocolo del Lic. Felipe de Jesús Preciado Corona, Notario Público número 43 de esta municipalidad de Guadalajara, Jalisco.

**3.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistentes en las señaladas con los números del 2 al 6, del escrito que diera origen al presente procedimiento administrativo de inconformidad.

**4.- PRUEBA PRESUNCIONAL.-** Consistente en el doble aspecto legal y humano.

**5.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que integran el expediente administrativo de la licitación pública número LSCB 13/2019, incluyendo las propuestas técnicas y documentos legales que hayan presentado los licitantes den el procedimiento.

**IV.5.** Consecuentemente, se hace el estudio de las pruebas, por lo que se le tiene a la persona jurídica denominada

# RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

## FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

**ELIMINADOS:** Dos renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

presentando en tiempo y forma sus manifestaciones, así como ofertando los medios probatorios necesarios, con fundamento en lo señalado por el artículo 101 numeral 4 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es por lo anteriormente expuesto y en primer término, respecto de los medios de convicción aportados por las partes, siendo estas sus pruebas: PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL PUBLICA Y DE ACTUACIONES; una vez que son vistas y analizadas, se admiten en su totalidad, por estar ofertadas conforme a derecho y tener relación con la inconformidad planteada; mismas que en este acto se tiene por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza jurídica.

Por lo que respecta de las pruebas DOCUMENTALES; se admiten en su totalidad, por estar ofertadas conforme a derecho y tener relación con la inconformidad planteada y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

**IV.6.** Una vez visto y analizado la presente Inconformidad, es menester señalar que la personalidad de las partes, quedo debidamente acreditada en actuaciones, de conformidad a la documentación exhibida para tal efecto misma que obra agregada en el presente expediente.

Ahora bien la presente inconformidad se promueve basándose en el fondo del fallo del procedimiento de Licitación Pública Sin Concurrencia número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica), misma que obra en actuaciones. Por otra parte; previo a resolver, esta autoridad determina que la presente inconformidad planteada, es el medio de impugnación idóneo para reclamar el fondo con el que se emitió el fallo en mención, teniendo sustento legal en el artículo 90 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a la siguiente tesis que se cita;

**INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS OFERENTES EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN ÉSTE.**

En relación con la inconformidad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe destacarse que los licitantes u oferentes en un procedimiento de licitación pública carecen del derecho subjetivo a la adjudicación o suscripción del contrato, pues éste se encuentra sujeto a lo que la autoridad competente resuelva; sin embargo, conforme a los artículos 65 a 70 del citado ordenamiento tienen interés legítimo para interponer dicho medio de impugnación contra los actos dictados en el aludido procedimiento, el cual surge desde el momento en que adquieren las bases respectivas, lo que se traduce en que, en una competencia justa, su oferta sea tomada en cuenta, esto es, analizada por el órgano convocante en los términos previstos en las normas jurídicas que regulan el procedimiento, a fin de que el fallo se emita legalmente. Así, entendido el interés legítimo como la pretensión o

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

**FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019**

poder de exigencia respecto a la legalidad de un acto de la autoridad cuya anulación o declaración de ilegalidad trae aparejada una ventaja, a través de invocar la titularidad de un interés y en virtud de presentar una situación especial o cualificada relacionada con una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica del inconforme, la resolución correspondiente tendrá por objeto anular los actos irregulares así como sus consecuencias.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 235/2011. Corsidian, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Por lo que una vez analizado el planteamiento realizado por la promovente, a groso modo este se encuentra basado en que el fallo se emitió a favor del licitante ELIMINADAS: Siete palabras<sup>33</sup> careciendo de todos los requisitos señalados dentro de las bases de la convocatoria número LSCB 13/2019, en específico el formato 32-D emitido por el Servicio de Administración Tributaria, referente a la opinión de cumplimiento positiva, el cual no debe de tener una antigüedad de más de 30 días naturales, como requisito de validez. Es por lo anterior y en primer término, respecto de los medios de convicción aportados por las partes, se desprende que dentro de los anexos que acompañan el expediente formado con relación del procedimiento de Licitación Pública Sin Concurrencia número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica), se encontró dentro de la propuesta económica ofertada por la empresa ELIMINADAS: Siete palabras<sup>34</sup> en la foja foliada con el número 000021, el formato 32-D referente a la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, mismo que al ser analizado detalladamente y pormenorizadamente, se evidencia que esta esta presenta con una fecha de 06 seis del mes mayo del año 2019 dos mil diecinueve, dando lugar a que esta rebase el término establecido dentro de las bases de 30 días naturales, por lo que esta forma carece de los requisitos de validez para la licitación con número LSCB 13/2019, al encontrarse fuera del termino establecido, teniendo apoyo en los criterios emitidos por la Suprema Corte siguientes:

**LICITACIÓN PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

La licitación pública consiste en un llamado que la administración pública hace a los particulares de forma impersonal para que le formulen ofertas a fin de llevar a cabo una contratación, lo que, de acuerdo con la doctrina, tiene dos consecuencias: a) Quien se presenta y formula una oferta debe ajustarse estrictamente a las condiciones fijadas en el llamado, quedando obligado a mantenerlas durante el plazo que en éste se establezca; y, b) La administración puede aceptar o rechazar las ofertas que se le hagan, sin responsabilidad alguna, siempre y cuando respete la legalidad del procedimiento. Así, aquel llamado implica un conjunto de actos que conforman un procedimiento preparatorio de la actividad contractual

<sup>33</sup>. <sup>34</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

## RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

### FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

del Estado, por lo que la naturaleza jurídica de la licitación pública es la de un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, de manera que su omisión invalida los contratos produciendo su nulidad absoluta o de pleno derecho, la que pueden invocar la propia administración, el particular contratante y los terceros interesados.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.), 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

#### LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle

**RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.****VS****FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019**

la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación,

## RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

### FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Por lo anterior y del estudio de las pruebas, ninguna le causa beneficio al tercero interesado ELIMINADAS: Siete palabras.<sup>35</sup> máxime, que la recurrente TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V. acredita sus manifestaciones, con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y que han quedado acreditadas con la documentación que existe en

<sup>35</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEIM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad



RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

**FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019**

autos, con los elementos de convicción debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente, de conformidad con lo previsto por los artículos 90 al 109 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado v la que resulta ganador la persona jurídica denominada

ELIMINADAS: Siete palabras

36

**V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:**

**V.1.** Ésta Contraloría Interna, después del estudio y análisis lógico jurídico que se hizo de la totalidad de las actuaciones que obran en el presente expediente de Inconformidad, incluyendo los anexos y probanzas ofertadas por las partes, hace las siguientes consideraciones;

**V.2.** Ésta Autoridad es competente para resolver la presente Instancia de Inconformidad como ha quedado debidamente fundamentado en el capítulo respectivo de la presente resolución como se señala en el capítulo respectivo, en contra de los actos de los procedimientos de contrataciones públicas, con fundamento en los artículos 90 al 109 de la de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 141 a 154 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y demás correlativos y aplicables.

**V.3.** La recurrente presentó en tiempo y forma su escrito mediante el cual interpone Instancia de Inconformidad en contra del acto reclamado el cual se hace consistir en "...el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la licitación pública sin concurrencia con número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica) fallo que fue emitido y firmado por los servidores públicos Roberto Carabés Quintero en su carácter de Jefe de Recursos Materiales del O.P.D. "SSMZ" y Mónica Araceli González Villa, en su carácter de Auditor Interno O.P.D. "SSMZ" y que se encuentra contenido en el acta de fallo de fecha 12 doce de septiembre del 2019, publicada en la página oficial del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Municipio de Zapopan Jalisco, el día 13 de septiembre de 2019, ...". solicitando la recurrente en consecuencia la declaratoria de nulidad del fallo de la licitación materia de la Inconformidad, en términos del artículo 90 fracción II, 91 y 92 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

**V.4.** Admitida a trámite y llevada que fue por todas sus etapas procesales correspondientes la presente Instancia de Inconformidad, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, como se desprende de actuaciones en los que se recibieron los informes que marca la ley por parte de la Convocante así como el traslado que se le corrió debidamente a los terceros interesados y una vez integrado debidamente el expediente se procedió a dictar resolución definitiva de la presente Instancia de Inconformidad.

<sup>36</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

# RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

## FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

V.5. Analizados que fueron las pruebas, hechos y agravios vertidos por las partes y demás documentos que integran las actuaciones del presente sumario en que se actúa se arriba a la verdad legal en cuanto a que la recurrente TOKA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, logró acreditar fehacientemente el hecho de que el tercero interesado declarado ganador mediante el fallo respectivo de la licitación pública sin concurrencia con número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica)

ELIMINADO: Un renglón. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

incumplió con los requisitos señalado en las bases de la convocatoria en concreto en lo establecido en el punto IV numeral 3 denominado "Propuesta técnica", punto VI denominado "Causas de desechamiento, cancelación y declaración de licitación desierta" de la convocatoria y bases de la licitación en mención, es decir en específico el formato 32-D emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), referente a la opinión de cumplimiento positiva, el cual no debe de tener una antigüedad de más de 30 días naturales, como requisito de validez, y por lo anterior y en primer término, respecto de los medios de convicción aportados por las partes, se desprende que dentro de los anexos que acompañan el expediente formado con relación del procedimiento de Licitación Pública Sin Concurrencia número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica), se encontró dentro de la propuesta económica ofertada por la empresa ELIMINADAS: Siete palabras<sup>37</sup> en la foja foliada con el número 000021, el formato 32-D referente a la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, mismo que al ser analizado detalladamente, se evidencia que ésta se emite con fecha del 06 seis del mes mayo del año 2019 dos mil diecinueve, dando lugar a que esta rebase el término establecido dentro de las bases contenidas dentro de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, es decir de 30 días naturales, siendo presentada con fecha 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que esta forma carece de los requisitos de validez para la licitación con número LSCB 13/2019, al encontrarse fuera del término de vigencia establecido.

Así mismo se advierte que la recurrente TOKA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE presentó el mismo formato 32-D con fecha de emisión del día 02 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve como se desprende del folio número 000030 del expediente de licitación correspondiente que obra como anexo al presente procedimiento de Inconformidad, cumpliendo en tiempo y forma con las bases de la licitación señalada. En adición a lo anterior la Convocante señala el correlativo como cierto en cuanto a que el formato 32-D, presentado por el tercero interesado

ELIMINADO: Un renglón. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

no vigente.

<sup>37</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

# RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE 01/2019

RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.

VS

FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019

Así mismo el tercero interesado

ELIMINADO: Un renglón. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

no logró desvirtuar la omisión señalada.

V.6. Encontrándose el anterior agravio de la recurrente debidamente fundado, acreditado y suficiente para declarar sus pretensiones jurídicas procedentes, ésta Autoridad considera innecesario el analizar el resto de los agravios esgrimidos por la recurrente, por lo que es de decretarse y se decreta la nulidad del acto impugnado, conforme a lo prescrito por el artículo 104 numeral 1. Fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en los términos y alcances que se señalan adelante en la parte resolutive correspondiente.

## VI. PUNTOS RESOLUTIVOS:

-----PRIMERO: La recurrente TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V. por conducto de su apoderada legal ELIMINADAS: Cuatro palabras<sup>38</sup> logró acreditar procedencia de sus pretensiones jurídicas mediante el acreditamiento de la existencia de los hechos que vician de nulidad el acta de fallo de fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado en la Licitación Pública Sin Concurrencia con número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica), que declara ganador la persona jurídica denominada ELIMINADAS: Siete palabras<sup>39</sup> -----

-----SEGUNDO: Una vez lo anterior es de decretarse y se decreta la nulidad del acto impugnado, conforme a lo prescrito por el artículo 104 numeral 1. Fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir el acta de fallo de fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado en la Licitación Pública sin concurrencia con número LSCB 13/2019, referente a la prestación de servicios de vales de despensa (tarjeta electrónica), nulidad que se decreta únicamente en cuanto a la declaratoria de ganador, por lo que en consecuencia deberá modificarse para declarar ganador a la recurrente TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V., subsistiendo en todo lo demás el procedimiento licitatorio respectivo -----

-----TERCERO: Se ordena a la CONVOCANTE, a través de LA JEFATURA DE RECURSOS MATERIALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, para que de conformidad con el artículo 104 numeral 1. Fracción IV, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios en un término no mayor a 10 diez días hábiles siguientes a que reciba notificación, EMITA un nuevo fallo a declarando ganador a la empresa denominada TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.,

<sup>38, 39.</sup> Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

**RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE 01/2019**

**RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**

**VS**

**FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019**

por las razones y planteamientos jurídicos señalados dentro de la presente resolución.

-----**CUARTO:** Se ordena a la DIRECCIÓN JURÍDICA Y A LA UNIDAD CENTRALIZADA DE COMPRAS, AMBOS DEL O.P.D SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN que se realicen las acciones legales necesarias tendientes a la firma de los contratos relativos y modificación del fallo de la licitación correspondiente, a efecto de que den la debida formalización y ejecución del punto resolutivo anterior a la brevedad posible velando en todo por el debido cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, en relación a proporcionar los vales de despensa de manera oportuna sin menoscabo de sus derechos laborales.

-----**QUINTO:** Una vez que sea debidamente cumplimentada la presente resolución y formalizados el o los contratos respectivos, DEVUÉLVASE LA PÓLIZA DE FIANZA exhibida por la recurrente TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.; de la misma manera devuélvanse los instrumentos notariales de los terceros interesados y recurrente que así lo hayan solicitado dejando en su lugar copia certificada de los mismos y dejando recibo y razón correspondiente en autos.

-----**SEXTO:** NOTIFÍQUESE POR OFICIO a las partes la presente resolución, de conformidad a lo establecido por artículo 96 numeral 1 fracción V de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios y 146 y 147 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como a la DIRECCIÓN JURÍDICA Y A LA UNIDAD CENTRALIZADA DE COMPRAS, AMBOS DEL O.P.D SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

-----Así lo resolvió el L.C.P. Gerardo De Anda Arrieta, Contralor Interno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, en conjunto con dos testigos de asistencia que firman al calce para constancia legal, con fundamento en los artículos 90 al 109 de la de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 141 a 154 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y demás correlativos y aplicables.

**RESOLUCIÓN DE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE 01/2019**

**RECURRENTE: TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**

**VS**

**FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIN CONCURRENCIA LSCB 013/2019**

---

---

---

---

---

**ATENTAMENTE**

**“Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”  
“2019, año de la igualdad de género en Jalisco”**

---

**L.C.P. GERARDO DE ANDA ARRIETA  
CONTRALOR INTERNO  
DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SSMZ”**

**TESTIGOS DE ASISTENCIA**

---

**LIC. EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS  
ASESOR JURIDICO**

---

**LIC. JUAN PABLO OCHOA FLORES  
ABOGADO**

GDA/jpof/vceg/ecg;